

2 N. 39

+
A 31 de Mayo de 1636.

510

capitulacion matrimonial de los señores
Miguel Francisco Laffels del mas y
doña Leonor Orenca Ximene de Sanyer.

N. 100

N. 12. = C. 38.

14

In Dei nomine, Sea manifesto a todos
 que en el año contado del nacimiento
 de nuestro señor Jesuchristo mil seyscien-
 tos treynta y seys a treynta y un dias del
 mes de Mayo en la ciudad de Caragoca Ante
 la presencia de mi Pedro Sanchez del Castellar
 publico del numero y Ciudadano de la Ciudad de Caragoz
 y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron persona-
 mente contrahuydos el señor Miguel Sanchez Vartels
 del Mas Infanzon domiciliado en la Ciudad de Caragoz
 Contrayente de una parte y de la otra el señor don Vicen-
 cio Jimenez de Sampedr Cavallero señor del lugar de
 Arasquez domiciliado en la Ciudad de Huesca en su
 nombre propio y como procurador legitimo que es de la
 Señora Doña Leonor Orenca Jimenez de Sampedr
 doncella su hija y de la q.ª Doña Dionisia Armente
 conyuges contrahuydos por aquella mediante poder
 del t. honor siguiente. In Dei nomine Amen

Sea a todos manifestado, que yo Dona Leonor Dñeña Xime-
nez de Sampedo de uella habitante en la dicha Ciudad
de Huesca. de grado y de mi cierta ciencia no revocando
los otros procuradores por mi antes de ahora hechos, constitu-
tos, creados, ordenados a hora de nuevo hago, constituyo, creo,
ordeno, cuido, Especial, y alas cosas Infensas general por
mi assi y en tal manera que la Generalidad ala genera-
lidad no derogue, ni por el contrario a Saveres a Don
Vicencio Ximenez de Sampedo mi Padre, Residente de
parte en la Ciudad de Zaragoza, Absente, bien assi como
si fuese parte, Especialmente y Expressa para que por mi
y en nombre mio pueda el dicho mi Padre y procurador
Intervenir, e Intervenir en la Capitulacion Matrimonial
que aya el Matrimonio que mediante la divina gracia
se Opera concluir, en faza de la Santa madre Iglesia
de Comunicar entre la persona, o personas que al dicho mi Padre
y prior parezca de la una parte, e de dicha contra-
gente de la otra parte, y aya lo dicho en dicha
Capitulacion Matrimonial pueda el dicho mi Padre y prior

en mi nombre traer, ofrecer, mandar, y promover las canti-
dades, Cantidades de dineros, bienes, fijos y cosas, assi
que yo haya de aver en contemplacion del dicho matrimonio
y esto con los pactos, condiciones, reservas, y vinculos
que al dicho mi Padre y prior parezca, y sea bien visto
y ala observancia y cumplimiento de la dicha Capitulacion
Matrimonial y cosas en ella contenidas mi persona, y
todos mis bienes general, y Especialmente obligar, e ayo
de Capitulacion Matrimonial hacer, firmar, y otorgar
todas aquellas promisiones, obligaciones, remuneracio-
nes, sumisiones, Juramento, Clausulas de Con-
Precauo Constituto, Apprehension, Inventario, Em-
paramiento, y Seguros, y otras Cautelas y Segurida-
des Neutarias, y entales, y semejantes de los acotumbradas
por, y a dicho mi padre y procurador bien vistas,
y placentes. Otrosi pueda el dicho mi padre y prior
hacer las Moniciones acotumbradas de la Iglesia
de fozarse por mi y en mi nombre concluir matrimonio

por palabra de pñte diciendo el dho mi Padre y pñor
en nombre mio y en fuerza del pñte poder con la persona
que parezca al dho mi padre y procurador por el pñte
y mandado mio por palabras de presente segun la Santa
Madre Iglesia Romana lo ordena y manda y San Pedro,
San Pablo lo confirman con tocamiento, y testi-
ficio de Amillo, y acual de paz y las demas ceremo-
nias que para tales actos la Santa Madre Iglesia
tiene ordenadas y se acostumbra y segun los usos y
costumbres de la tierra y diocesi donde se para dicho
disposico, y prometer por mi de solemnizar el dho
matrimonio en la Santa Madre Iglesia
y que oye la Misa nupcial segun lo dispone
el derecho y el Santo Concilio de Trento lo tiene
ordenado: Prometo tener por firme, seguro, agrada-
ble, y valido perpetuamente todo y que quier
por el dho mi Padre y pñor ser dicho, hecho, y pro-
curado y que no revocar en tiempo alguno

so obligacion de mi persona, y todos mis bienes assi-
mubles como bienes havidos y por haver en todo lugar.
Hecho fue agusto en la Ciudad de Huesca a cator-
ce dias del mes de Mayo del año contado del naci-
miento de nuestro Señor Jesu Christo de mil seys-
cientos y noventa y seys. siendo a ello presente por
Escritos Don Bernardino Gomez de Alendoza y
Pedro Bellota habitantes en la pñte Ciudad de
Huesca de los dchos llamados y Regados. Las formas
forales estan en el original del presente Poder.
Signo de mi vicario de San tapau olim de
Porquevas notario pu del numero de la Ciudad de
Huesca que al dho pñte fue et conde, conde
de Enmenado donde se lee, y raturo, y de sobrepucho
donde selic. y con los pactos, y otra vez conde:
Habiente poder en aquel legitimo para lo infrapto
haver, firmar, y otorgar segun ami el notario
Infrapto por el honor de dho poder Anament

consta y parece. En dicho nombre. En Intervencion de
parientes y Amigos de ambas partes. Los quales vos
pediste dixeran, que en y acerca el Matrimonio que
mediante la divina gracia ha sido tratado, y se
quiere concluir en faz de la Santa Madre Iglesia
Benediccion en los dichos Miguel Francisco Pastels
delmas, y doña Leonor Orenia Ximenez de Sampedro
y deseando que dicho Matrimonio tenga conclusiõ
y fin debido entre dichas partes havian hecho, tractado
y concertado su Capitulacion Matrimonial
mediante los Capitulo en aquellas puestas. La qual
Mediante una Cedula en papel escrito dieron,
y libraron en poder de mi dicho e Infrascripto notario
La qual dixeran, que la tenian y su bien por
leyda publicada como si de palabra a palabra
por mi dicho notario les fuera leyda cuyo
tenor es el siguiente: Capitulo Matrimonial,
hecho, tractado,

Tratado, y concertado entre el Señor Miguel Francisco
Pastels delmas Infançon hijo del q.º Miguel Pastels
delmas, Infançon, Mercader, domiciliado que fue en la
Ciudad de Saragoza Contrayente de una parte; y de la otra
el Señor Doncencio Ximenez de Sampedro, Cavallero, S.º
del Lugar de Estrazques en su nombre propio como
pater legitimo que es de la Señora Doña Leonor Orenia
Ximenez de Sampedro doncella hija legitima
y natural del dho. Doncencio Ximenez de Sampedro
y de la quomoran Doña Dionisia Orenia Contrayente
domiciliados en la Ciudad de Huesca, Constituydos
por Infrascripto publico de poder fecho en la dha Ciudad
de Huesca a Catorce dias del mes de Mayo del año con-
tado del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo mil
seiscientos y noventa y tres y por Vicencio Sanctapau
dlim de Porqueras notario publico del numero de la
dicha Ciudad de Huesca testificado, acerca el
matrimonio, que se ha tratado, y mediante la divi-
na gracia se quiere concluir entre los dichos S.º

Miguel Francisco Vastels del Mas, y Doña Leonor Ordoñez
Jimenez de Sampedro. Los quales son del tñer
siguiente. El Primovamante dho Miguel Francisco
Vastels del Mas traxe en ayuda y contemplacion del
pñte matrimonio Veyntaynueve libras de moneda Jaqña
siguieren Quatrocientos mil sueldos Jaqueros Los
quales pertenecen en fuerza del ultimo testamento
de la quondam Mariana Vastels del Mas tia suya
domiciliada que fue en la pñte Ciudad de Caragoza el
qual amor cumplimiento quieren aqui haver y
haver por calundado debidamente y segun fuero del
pñte Reino de Aragon la qual cantidad les ha
sido pagada La Señora Doña Isabel Vastels del
Mas su hermana, mujer del Señor don Juan Luis
de la Posa Infante con domiciliados en la presente
Ciudad como heredera universal que es de los bienes
y hacienda que fueron de la dha Mariana Vas-
tels del Mas su tia en fuerza de dicho testamento
Mediante un juetho publico de Insolutucion

Por la dicha Señora Doña Isabel Vastels del
Mas en presencia de dicho su marido hecho y otor-
gado en favor del dicho Miguel Francisco Vastels
del Mas el pñte dia de y que contamos a treynta
y tres dias del mes de Mayo del año mil seysientos trey-
ta y seys, por Pedro Sanchez del Castellar notario
del numero de la pñte Ciudad de Caragoza Veribido,
Habilitado. Los quales quatrocientos mil sueldos
Jaqs. los traxe en las especies y cantidades de dine-
ros, y bienes que fueron Insolutuados y pagados
Insuaptas y siguientes. Asaver es doze mil li-
bras Jaqs. siguieren duientos y quarenta mil
sueldos Jaqueros en ropa, y Mercaderia de la
Votiga que la dicha Mariana Vastels del Mas
dejo al tiempo de su fin y muerte en la que fue
del dho Miguel del Mas, seysientos Carcos de
trigo que se le han entregado en los lugares de la
Puebla de Alborn, y la Valmadriz Vacona

do a Vacon de noventa sueldos, paguessos por caliz
que haçer summa de la cantidad de cinquenta
y quatro mil sueldos pagos. Item unos graneros
condna hera a ellos contigua sitiados sitiados
en la parte Ciudad de Caragoza en la parrochia de
la Señora Santa Maria Magdalena en el
calizo llamado de los Viejos, que confronta el dicho granero
por un lado con Casas del dho Miguel Rastels del
Mas, y por otro lado con Casas de Alonso Piñera
condho calizo de los Viejos, y por las Espaldas con tra
era camino en medio. Item siete Portales de Casas
sitiadas en la dicha presente Ciudad las dos en el dho
calizo de los Viejos de dha parrochia de la Señora Sta
Maria Magdalena, que las unas confrontan con el
dicho granero arriba confrontado y las otras contiguas
a aquellas confrontan con Casas de
y condho calizo. Y las cinco restantes estan sitiadas
en la dicha Ciudad en la parrochia del Señor San Pío
las y calizo de Monserrate que las quatro estan conti

guas las unas con las otras y confrontantes, todas
confrontan por la una parte con Casas de Anna Munniesca,
y por la otra parte con calizo que no tiene salida por
dicha calle de Monserrate, y otra confronta con
Casas de
y condho calle, primadas en cinquenta mil los
paguessos. Item los mil escudos endinero de contado
Item un campo blanco sitiado en los terminos de
la parte Ciudad ala Cula del Martes, que tiene de re
cho de agua, que es dos arrobas de tierra por om
o, menos que confronta con

primado en quatro mil sueldos paguessos. Item
dos censales cargados sobre el Conujo de la villa de
Tamarit de Litera. Uno de treientos sueldos
de pension con sexen mil sueldos de propiedad paga
dos a diez y ocho dias del mes de octubre en favor
de
de otro de treientos sesenta y dos

Sueldos de pensión pagaderos en cada año a veinte
días del mes de Octubre con siete mil quatrocientos
y quarenta sueldos de propiedad en favor de

Los quales con sales y cada uno de ellos quiere aqui
haber los por calendados y las Inclusiones por donde
se pertenecen por puestas mencionadas, los frutos
por calendados debidamente y como conviene conforme
afuera del monte Reyno de Aragón. Item asimismo
trate el dicho Miguel Francisco Vastels del Mas
en ayuda contemplación del monte su matrimonio unas
cassas sitias en la monte Ciudad de Caragoza y parro-
quia del Ases en la calle llamada de don Juan
de Aragón, que confrontan con cassas de Doña
Isabel del Mas por un lado y por el otro con las cas-
nicerías mayores de la monte Ciudad en las quales
tiene habitación dicha Doña Isabel del Mas
durante su vida, y con cassas del dho Conyunte

Con dicha Calle y con Caplaca de Santa Marta estimada
en cinco mil libras pagueras. Las quales se pertene-
cen por un lado del ultimo testamento de la dicha Juodana
Mariana Vastels del Mas su tía para despues de
fenecidos los cargos dias y vida Natural de dicha Señora
Doña Isabel Vastels del Mas. Item trate otras cas-
sas sitias en la dicha Ciudad y parroquia en la
Calle que queda de la dicha Caplaca de Santa Marta a los
señales que confrontan con Cassas de Bernardo
del Capul por un lado y por el otro con las cassas arri-
ta confrontadas y con las Carnicerías Mayores
y dicha Calle; Las quales se pertenecen por un lado
gratioso del Testamento de la dicha Juodana
Mariana Vastels del Mas su tía y con las condi-
ciones en aquel puestas estimadas en quatro mil
libras pagas. Item un cerrado platado de tierra
Cercado al derredor que es cinco Caycos de
tierra sitiado en los terminos de la presente
Ciudad en la partida de Sabimana al Molino de las

Armas que confrenta con dicho camino, y por on lado
con Agria deho Molino, y por el otro con otra Agria
y por el otro y por las Galdas con otra Agria que
es rodear estimada en dos mil libras Saguestas.
Item trae unadina sitia en los terminos de
La ponte Ciudad a la partida llamado Miral Sol
que es diez y siete juntas que confrenta

Item otra dina sitia en los ter
minos de la ponte Ciudad a la partida llamada Mira
flore que es ocho juntas de tierra, que confrenta
con

estimada en quatrocientas libras Saguestas. Item
otra dina sitia en el Plano de fuentes termino de
La ponte Ciudad que es ocho juntas de tierra que
confrenta con.

estimada en mil y quinientas libras
Saguestas. Item otra dina sitia en dicha

partida y termino que es quatro Juntas de tierra
que confrenta con.

estimada en quinientas libras Saguestas. Item
trae otra dina sitia en los terminos de la ponte
Ciudad a la partida llamada Corvera la Alta que es
tres juntas de tierra que confrenta con

estimada en quatrocientas libras Saguestas. Item
assi mismo trae en ayudas contemplacion del
ponte Matrimonio Justo mil libras Saguestas en
Joyas de oro, plata labrada, Camas, Colgaduras y otros
bienes muebles. Los quales la dicha Señora dona
Cabel del Mas su hermana en donal de amor le
ha hecho merced y dado para el adorno de su
Cassa. Item assi mismo trae todos y quales
quiere otros bienes muebles y sitios suyos y que
le pertenecen y pueden pertenecer en qual
manera y tiempo. Los quales quiere aqui traer

gta los muebles por nombrados, y especificados, y los
sitios por una, dos, o, mas confrontaciones confron-
tados, y designados debidamente segun fuere del
presente Reyno. Todos los quales dichos bienes
de parte de arriba mencionados, confrontados, y
designados assi muebles como sitios los trate
Adho Miguel Francisco Vattelb del mas por
bienes sitios, y en lugar de bienes sitios, y a mpy.
reverencia suya y de los suyos, sin que en aquellos
ni parte alguna de aquellos la dicha Señora
Doña Leonor, Dñeña Ximenez de Sampedro
su futura Gossa, ni los suyos puedan tener, aver,
ni alcanzar parte, ni porcion alguna sino aqdo
que por los puntos capitulos matrimoniales le
fuere dada y concedida. Item por lo semejante
la dicha Señora Doña Leonor Dñeña Ximenez
de Sampedro contrayente trate en adelante por
contemplacion del presente su matrimonio.

Y el dicho Señor Don Vicenno Ximenez de
Sampedro su padre como heredero fiduciario que es de
los bienes de la quondam Doña Dionisia Clemente
su mujer, y madre de la dicha Señora Doña
Leonor Dñeña Ximenez de Sampedro como consta
por el ultimo testamento de aquella, que fecho
fue en la dicha Ciudad de Huesca a siete dias
del mes de Febrero del año mil seiscientos treinta
y uno, y por Pedro Sancho Pau notario publico
del numero de dicha Ciudad de Huesca testificado,
usando del poder y facultad a aquel dado por dicha
Señora su mujer en fuerza de dicho testamento
de poder de disponer de los bienes que fueron de la
dicha Doña Dionisia Clemente en don Pedro
Ximenez Sampedro, y Doña Leonor Ximenez
de Sampedro sus hijos siempre y quando tomaren
estado secular en qual mas, y en qual menos como
separeriere; Disponer, dar, y mandâ a la dicha Doña

Señora Dñia Ximenez de Sampedro su hija de la
Cantidad de Ciento mil sueldos segs. de los bienes
que la dicha Doña Dionisia Clemente traxo en
contemplacion del matrimonio que contrato con el
dicho don vicenio Ximenez de Sampedro, y a quella
asseguro sobre sus personas y bienes en la capitulacion
matrimonial que se hizo, y otorgo entre dichos
conyugos que fecha fue en la dicha Ciudad de
Huesca a Treinta dias del mes de Enero del
Año mil seiscientos y seis y por

notario del numero de la Ciudad de
Huesca testificado. La qual cantidad dicho
don vicenio Ximenez de Sampedro reformo
asseguro sobre sus personas y todos sus bienes mue-
bles y bienes donde quiere habidos e por haber
La qual cantidad de dinero, bienes, y cosas por
dicha Doña Dionisia Clemente traxo y
mandadas a quella por dicha capitulacion

dicho don vicenio Ximenez de Sampedro recibio en su
poder y de ellos tiene otorgadas apocryphas y a mayor cumpli-
miento quiere que la presente Confesion sea habida
por Apocryphas Instrumental a favor de la dicha Doña Dio-
nisia Clemente y de los suyos, y de la dicha Señora Leo-
nor Dñia Ximenez de Sampedro para fin y efecto
de poder cobrar en fuerza de la dicha capitulacion
matrimonial y testamento arriba celebrados la
Cantidad de las dichas cinco mil libras seguras
por dicho don vicenio Ximenez de Sampedro dispuestas
y mandadas en los tiempos y de la manera que por la dicha
capitulacion esta pactado que se le deban dar y pagar.
Item ~~se~~ pactado y concordado entre las dichas partes
que las dichas cinco mil libras seguras que ha dicha
Señora Doña Leonor Dñia Ximenez de Sampedro
el dicho Señor don vicenio Ximenez de Sampedro
supadre le da y manda usando de dicha facultad
y disposicion se hayan de pagar a dicha Señora
y a los suyos en los terminos y plazos infrascriptos

y siguientes. Assaveres las dos mil libras pagadas
en quatro años contados desde el dia que contra-
xen el dicho y pñte matrimonio por la grande
pñte en quatro plazos y pagas iguales de quinientas
libras en cada uno de dichos quatro años para la
paga y solucion dicho don vicencio Jimenez
de Sampedra obliga supersona y todos sus bienes
muebles como sitios donde quiere baxidos y por
baxidos con clausulas de Coaccion, fecha, o no
fecha, Precario, Constituto, Apprehension, mo-
tario, Empanamiento, Seguros, Tenencia y de
sin de huesos y las demas contenidas en fin de la
pñte Capitulacion Matrimonial. Si caso son
quien los dichos contrayentes quisieren para la solu-
cion y paga de la cantidad de dichas dos mil
libras pagas en los plazos arriba dichos
sean de pagar que dicho don vicencio Jimenez
de Sampedra los consignare y haga consignar

de otra tanta cantidad en los derechos de obsequio,
quien los vasallos vecinos y habitadores de dicho
lugar de Arasques le hazen y pagan por dice-
cho dominical de todos los frutos que en dicho
lugar y sus terminos se logan, crían y nacen
dicho señor don vicencio desde ahora para
entonces consignare, baxare, y assignare en
favor de la dicha señora doña Leonor Bra-
cia Jimenez de Sampedra su hija y de los hijos
dos mil libras pagas en los frutos de obsequio
y derechos dominicales de dicho lugar de Aras-
ques para que de aquellos cobre en cada un
año de los dichos quatro en que se han de pagar
dichas dos mil libras pagas. La cantidad de
quinientas libras pagas comenzando a cobrar
la primera paga la vixida del año venidero =

de mil seiscientos y setenta y siete y de allí adelante
en cada un año hasta haver cobrado dicha can-
tidad. Item es pactado y acordado entre las
dichas partes que las dichas tres mil libras se
pagan que la dicha contrayente trate y se le
mandan de la manera que de parte de arriba esta
dicho en contemplacion de dicho y presente
matrimonio a cincocientos de las dhas tres mil
mil aquella ni los suyos no las puedan pedir ni
cobrar hasta entanto que el dicho don Pedro Xi-
menez de Sampedro y su hermano contraxer un ma-
trimonio legitimo y haviendo lo contraheido ten-
ga el dicho don Pedro Ximenez de Sampedro los
suyos tiempos para pagar aquellas de tres años
contados del dia que contraxer matrimonio
entre pagas iguales de cada mil libras seguras
en cada un año de dichos tres años que se le
dan de plazo para haver dicha paga.

Item por lo semejante trate la dicha Señora doña
Leonor Orenua Ximenez de Sampedro en ayuda y
contemplacion del presente matrimonio de cien libras
seguras entre los legados que le pertenecen el modo
de cinco y cinquenta libras seguras que paga el Señor
de Torres Secas y el otro de veinte y cinco libras
que pagan los herederos del Sr Luis Clemente y otros
veinte y cinco libras por el legado de la Embana
y assi mismo trate la dicha Señora doña Leonor
Orenua Ximenez de Sampedro todos y qualquier
otros bienes suyos y que le pertenecen y pueden ser
tenidos en qualquiera manera de bienes de los
sitios donde quien ha sido y por haber. Todo
lo qual dicho bienes por aquella trahido ya
aquellas mandados de parte de arriba en con-
templacion del presente matrimonio los trate
por bienes propios y en lugar de bienes propios

Y a proposita de venencia de los sujos sin que
aquellos ni parte alguna de aquellos puedan
dicho su futuro marido y suyo, ni los sujos
su caso baxo pretender ni alegar parte ni
porcion alguna por derecho de viudedad, ni en
otra manera, sino aquel que por la presente
capitulacion matrimonial le fuere dada, y le
fuere pagado. Item los pactados y concordados
entre las dichas partes, que la dicha dona Leonor
devenia de Jimenez de Sampedro y los sujos pagados,
que sea de la cantidad de las dichas cinco mil
libras de dote a aquella mandada
y por ella recibidas en contemplacion del dho
matrimonio baxa de venencia como por he
ner del dho capitulo venencia valida y
oficialmente todo y qualquier derecho y
accion que tiene y pertenece a los

criados que fueron de la dicha Juana de
Dionisia de Armentis su madre en fuerza de la ca
pitulacion matrimonial que contrato con el
dicho don Jimenez Jimenez de Sampedro su
Padre, reservandose como se reserva todos y
qualquier otros derechos y acciones que por di
cha capitulacion matrimonial le pertenecen,
y pueden pertenecer en qualquiera manera por
muerte de don Pedro Jimenez de Sampedro
hermanos sin hijos y descendientes legitimos
de legitimo matrimonio procreados asiste
la sucesion y Mayorazgo del dicho lugar de
Prasques como en otra qualquiera manera,
que deiv y pensar se pueda conforme al
honor de dicha capitulacion. Y asi mismo
todo y qualquier derecho que por el dho

de la dicha doña Dionisia Clemente su madre
que perteneció y puede pertenecer a ella y a los hijos
por muerte del dicho don Pedro Ximenez de
Sampur achirmano sin hijos de legitimo matri-
monio procreados. Todos los quales derechos le
bayan de guardar y queden salvos, reservados,
y otros. Item es pactado y concordado entre las
dichas partes que para remuneracion y abranco
de la cantidad de dichos cinco mil libras de
de dotada a la señora doña Leonor Droncia Xi-
menez de Sampur mandada y por aquella
trahida en contemplacion del presente ma-
rimonio bayan de guardar y queden a aquella
no obstante a la dicha remuneracion
salvos, reservados, y otros todos los dere-
chos, sustancias, y acciones que tiene y

perteneen en fuerza de la capitulacion
Matrimonial y testamento de la dicha
quondam Doña Dionisia Clemente su
madre sin que aquellos se le puedan present-
ar, ni presenten en tiempo alguno para poder
servir de aquellos para dicho efecto. Item
es pactado y concordado entre las dichas par-
tes que el dicho Miguel Francisco Vas-
celos del mas conveniente caso de formar, dar,
y asegurar por loores y aumento de dote
a la dicha doña Leonor Droncia Ximenez
de Sampur futura esposa tres mil libras
de aguesas, si quisiere sesenta mil sueldos
de pago. Lo qual le da y manda firmar y au-
gura con su persona y todos sus bienes

assi muebles como sillas donde quien haori
do por haver lo general y en Especial
son lo por aquel tratado de parte de arriba
en contemplacion del dote matrimonial. Esto
contadas las Causulas puestas y contenidas
en fin de la parte Capitulacion y en el Capitulo
de la Manda del dote de dicha dona Leonor.

Item es pactado y Concordado entre las dhas
partes, que la dicha dona Leonor orenia
Ximenez de Sampur Contrayente en caso de
dissolucion de Matrimonio haya de disponer
ordenar de las tres mil libras de dote que por la
parte se le dan de Coorey y aumento de
dote en hijos del dote matrimonial, si los hu
vieren al tiempo de la fin y muerte de dichos
Contrayentes, y del otro de ellos y no habiendolos

o muriendo menores de edad se le da facultad que
pueda disponer de ellas y los juros en la cantidad
de dos mil libras de dote libremente en quien
como le pareciere. Las otras mil libras de dote
y juros de dicho Coorey y aumento de dote
hayan de quedar y queden en favor del dicho
Miguel Francisco Vatel del mas y de los juros
Item es pactado y Concordado entre las
dhas partes que en caso de dissolution del dote
matrimonial por muerte del dicho Miguel
Francisco Vatel del mas Contrayente,
La dicha dona Leonor orenia
Ximenez de Sampur haya de tener y tenga
por derechos de Viudedad foral todo el dote
que obtuviere de la dote matrimonial que
treientas libras de dote en cada un año

Las quales se han de dar de los bienes del dho
Contrayente. Y mas de lo dicho haya de tener y
tenga habitacion en las Casas de la habitacion
del Contrayente si las tuviere al tiempo de
la dissolution del presente Matrimonio
Y notiendo las se han de dar en cada un año
de los bienes del Contrayente por sus herederos
dos mil sueldos. Yago para alquilar de una casa.
Item es pactada y concordada entre las dichas
partes que assi mismo el dicho Miguel
Francisco Vastels del Mas Contrayente en caso
de dissolution del dho Matrimonio assi con
hijos como sin ellos haya de tener y tenga
derecho de viudedad foral en todos los bienes
muebles y sitios de la dicha Dona Leonor
Ortenia Jimenez de Sampedro su

futura mujer por aquella cantidad y a aquella
mandados en tiempo de su dho matrimonio =
+ caso que aquellos se hubieren cobrado, Y caso que el
dicho Miguel Francisco Vastels del Mas fuerd
en el dicho caso no hubiere cobrado dichos dotes
Aquel haya de tener y tenga derecho de viudedad
foral en obstante cantidad como montaren los
reditos de lo que hubiere dexado de cobrar a favor
de cinco por ciento en cada un año. La qual canti-
dad en dicho caso se obligado el dicho Don
Vicencio Jimenez de Sampedro a pagar segun que por el tenor de los pre-
sentes se obliga a pagar a todo el tiempo que
durare la viudedad foral del dicho Miguel
Francisco Vastels del Mas lo qual tener
cumplir el dicho Don Vicencio Jimenez de

Sempre obliga suprema y todos sus bienes muebles
y otros derechos y por haver con las clausulas puestas
en los capitulos de dote y firma de dote de
parte de arriba puestas y firmadas Item
Es pactado y concordado entre las dichas partes
quell dicho Miguel Francisco Vastels delmas
Contrayente teniend hijos del dho matrimonio haya
de disponer en aquellos en la cantidad de ochocientos
libras segun de los bienes por el obrados en con-
placido del dho matrimonio en qual mas, en
qual menos, de la manera que se pareciere en los
tiempos y de la manera que se pareciere y bendito
y fuere: Item Es pactado y concordado
entre las dhas partes que en caso de disolu-
cion del dho matrimonio por muerte de
Qualquiera de los dichos Contrayentes se faga

Joyas y Vestidos hayan de ser y sean del Sobreviente
dichos Contrayentes y a qual los pueda sacar y saque
ante parte con tal tiempo que sobreviviendo la dha
Señora Doña Leonor Dronera Ximenez de Sampur
haya de disponer de dichos Joyas y Vestidos en
hijos del dho matrimonio si los hubiere Item
Es pactado y concordado entre las dhas partes
que en caso de disolucion del dho matrimonio
por muerte del dicho Miguel Francisco Vastels
delmas la dicha Señora Doña Leonor Xime-
nez de Sampur haya de sacar y saque y tra-
zamas de lo arriba dicho una tapiceria para
adornar una quadra de las que se ballaren al
tiempo de la muerte de dho Contrayente en las
casas de su habitacion y una cama con su
garamento la mayor que hubiere y se ballare

en dha casa y otra cama para una criada y a mas
delos dho un cochey mulas el que buvien y se
hallan en dha casa no haviendo lo que
haya de comprar o dar la cantidad que pareciere
ser justo para comprar dichos cochey mulas.
Item es pactado y concordado entre las dhas
partes que todas las deudas que constare el
dicho matrimonio se hanieren por dicho de
conyugos aunque en ellas se haya o hijado la
dicha Señora Doña Leonor Drenoria Jimenez
de Sampur, consentidos, se hanieren y pagar y
paguen de los bienes del dho Miguel Francisco
Vastels del Mas sin que en aquellas ni en
la otra de ellas puedan quedar y queden o haya
dos los bienes de la dha Contrayente ni las
aventajas forales sino a que aquellos y aquellas

La dha Contrayente lo supo en su caso lo baxado
Sacar libros del dicho matrimonio a las quales
quidemy ser afectos y obligados. Item es
pactado y concordado entre las dhas partes
que en caso de disolucion del dicho matrimonio
por muerte del dicho Miguel Francisco
Vastels del Mas pueda la dha Señora Doña
Leonor Drenoria Jimenez de Sampur sacar de
los bienes del dho matrimonio mandado el baxado
y aumento de dote y disponer de la forma que
que de la parte de arriba esta pactado y conorda
do no obstante que no hay allegado el caso
de haver se haido el dicho Miguel Francisco de
Vastels del Mas lo dotes que por la parte de la
dha Señora Doña Leonor Drenoria Jimenez
se han mandados. Item es pactado y con
cordado entre las dhas partes que en caso

Su dize que la dha Señora Doña Leonor, su hija
del mto matrimonio su dize en el capitulo
antes por lo vinculo contenido en la Capitulacion
Matrimonial de los dhas don Juan de Ximenez de
Sampur, o por otro, que en tal caso tornindose
gacion por lo vinculo el que su dize en agl
brava de lley que lleve el nombre y armas de Xime-
nez de Sampur, no de otra manera. Item
es pactado y concordado entre las dhas partes que
el uno de los contrayentes en los bienes del otro,
el otro en los bienes del otro y de su familia que
de veneniar segun por honor del mto capitulo
veneniar todo y qualquier derecho de rredida
foral, ventajas forales que los otros contrayentes
pueden pretender tener y alcanzar en los bienes
del otro sin que aquellos ni el otro de ellos pue-
dan o por pretender, ni alcanzar, o promissas

derechos, cantidades, ni cosas de lo que por lo pre-
sentes Capitulo matrimonial se pactado
de puesto, y concordado: Y assi de ay li brada la dicha
preinserta Capitulacion Matrimonial en poder y manos de
mi dicho e foy notario aquellas dhas partes y cada
una de ellas por si y respectivo en los nombres sobredichos y cada
uno de ellos firmaron, otorgaron y consintieron dicha
preinserta Capitulacion Matrimonial y todas y cada
una de las cosas en aquella contenidas asaver es cada una
de dhas partes, lo que asize a su parte tocan y pertenece
firmaron, otorgaron, consintieron y aseguraron de la
forma, continencia, y honor de aquella y con esto
dichas partes y cada una de ellas por si en dho nom-
bres prometieron, consintieron y obligaron tener, guar-
dar y cumplir dha preinserta Capitulacion matri-
monial y todas y cada una de las cosas en aquella conte-
nidas, especificadas y declaradas cada una de dhas
partes. Lo que por virtud de aquella es tenido y obli-

cada singular singularis pro ut conuenit Referend. Justa
seruic. continencia et tenor de otra aquella, ni alguna
parte della no venir, ni haer venir, ni consentir sea
hecho, ni venido entiendo ni manera alguna, ni por
haer, tener, guardar, y cumplir dha. premissa capitula-
cion y todas y cada una de las en aquella contenidas,
y expresadas alguna de las dhas. partes a la otra y la otra
a la otra ad inuicem, et vice versa costas algunas con
vendra haer, danos, intereses, y menoscabos substituir
en qualquier manera. Todos aquellos y aquellas prome-
tieron conuiniendo y se obligaron cada de las dhas. par-
tes a la otra et vice versa pagar, satisfazer y en-
mendar cumplidamente de los quales y de las quales qui-
seron y expresamente conuiniere y de la parte que
las dhas. expensas, ficiere, y los danos, intereses, y
menoscabos substituir sea verdad por su sola pala-
bra, sintisijos, juramento, ni otra manera de noble-
za con vequenda. Y por todas y cada una de las sobredha.

Y en esta premissa capitulacion Matrimonial conteni-
das y especificadas y contra los sobredhos cosas conteni-
das de parte de arriba ni alguna dellas no venir, ni
haer venir, ni consentir, sea hecho, ni venido con
ni entiendo alguno obligaron dhas. partes cada una
a la otra y la otra a la otra ad inuicem et vice versa
asasores el dho. Miguel Francisco Vastels del Rey
Supersona bienes, el dho. don Vincente Domenech
siempre en su nombre propio supersona bienes y
como pro de la dha. dona Leonor Oroncia Dimenech
de siempre su hija supersona bienes y tenidos de la
dicha su hija muebles y otros donde quiere haer
los y por haer. Lo quales quisieren aqui haer y
huvieren por nombrados, especificados, limitados, de-
signados, y confirmados, bien assi como si los bienes
muebles por sus propios nombres, generos y especies
y los censales, prebendos, derechos, Instancias, y acen-
tos por sus propias Veritaciones y alendarios

Los nombres y autoridades de los notarios que los han
Especificado, et Especificaron por nombrados y puestos y los
sitios por una, dos, o mas limitaciones, designaciones y
limitaciones de uno en uno, et alias de lo mismo y como
condicione conforme a fuero del pñte Reyno aqui lo fuere
Y todo por Especialmente obligado e hipotecado. La
qual dha ysta obligacion quisieren sus placios y si
pudiere sea Especial y puesta todos aquellos fines y
efectos. Que Especial obligacion de fuero de dho pñte
Reyno poder debe surtir, en tal manera que no
tendran, guardaran, y cumplirán todas, y cada
una de las cosas en aquella contenidas y lo que indivi
dual de aquella contenidas y obligados tener, guardar,
y cumplir y respetar que en tal caso pueda ser
proveydo y se proceda sumariamente con el tripu
ta, en figura de Juicio a vendicion de los dhos bienes
de la parte no cumpliente de parte de arriba ha
dos por nombrados, Especificados, veritados, calendados.

limitados, designados y confrontados, y del fuero de aquellos.
La parte demandante sea satisfecha y pagada de lo que
individa de dha pñte Capitulacion matrimonial
les perteneciere a las jurisdicciones con las costas, daños,
Interesses, y menoscavos que por la dha razon le han de
venir, y condeora hacer y sustener en qualquiera ma
nera y forma por la hora dhas partes en los nombres
sobredhos, y cada uno de ellos ad invicem, et die vera
y respetar se constituyeron fiancas, y principales
Vendedores con obligacion de locacion Plena y por
en caso de mala dor a quien quien que por la dha
razon los comprara y aun quisieren general dho caso
se queda habere y para venuto a los dhos sus bienes de
parte de arriba hauidos por nombrados, Especifica
dos, veritados, calendados, limitados, designados, y con
frontados, y Especialmente obligados, et hipotecados.
Y aquellos la parte demandante tenga, y use por
su propia autoridad, sin licencia, ni manda
miento de juez alguno para lo qual amara cautela

y seguridad de los dchos dhas partes y cada una de ellas
ad invicem, et die vna respectu alteram, y como
vierey confesaron tener y poseer todos los dchos bienes
de parte de arriba havidos por nombrados, Precificados, Tei-
tados, Calendados, Comitados, designados, y confrontados,
y especialmente obligados, e hipotecados. Y como
Precarios y de Conditio de tal manera que lo que
de los dhas partes aproveche a la otra es vicereversa
y siempre que alguna de dhas partes querrá sedir
alguna appellatione de apprehension, Execucion, Inventa-
riacion de los dchos bienes de parte de arriba havidos por
nombrados, Precificados, Comitados, designados, Confronta-
dos e hipotecados. Y la posesion de los de la una parte
aproveche y se continue, acrecienta, y exceda a la de
la otra y por el contrario. Y la dchata de tal apellido
sea havida por adopcion, ni sea liquidacion alguna.
Y pueda ser todos los bienes executados, Inventariados,
sequestrados, y apprehendidos a manos y por la Corte
de qualquier juez, que la parte demandante

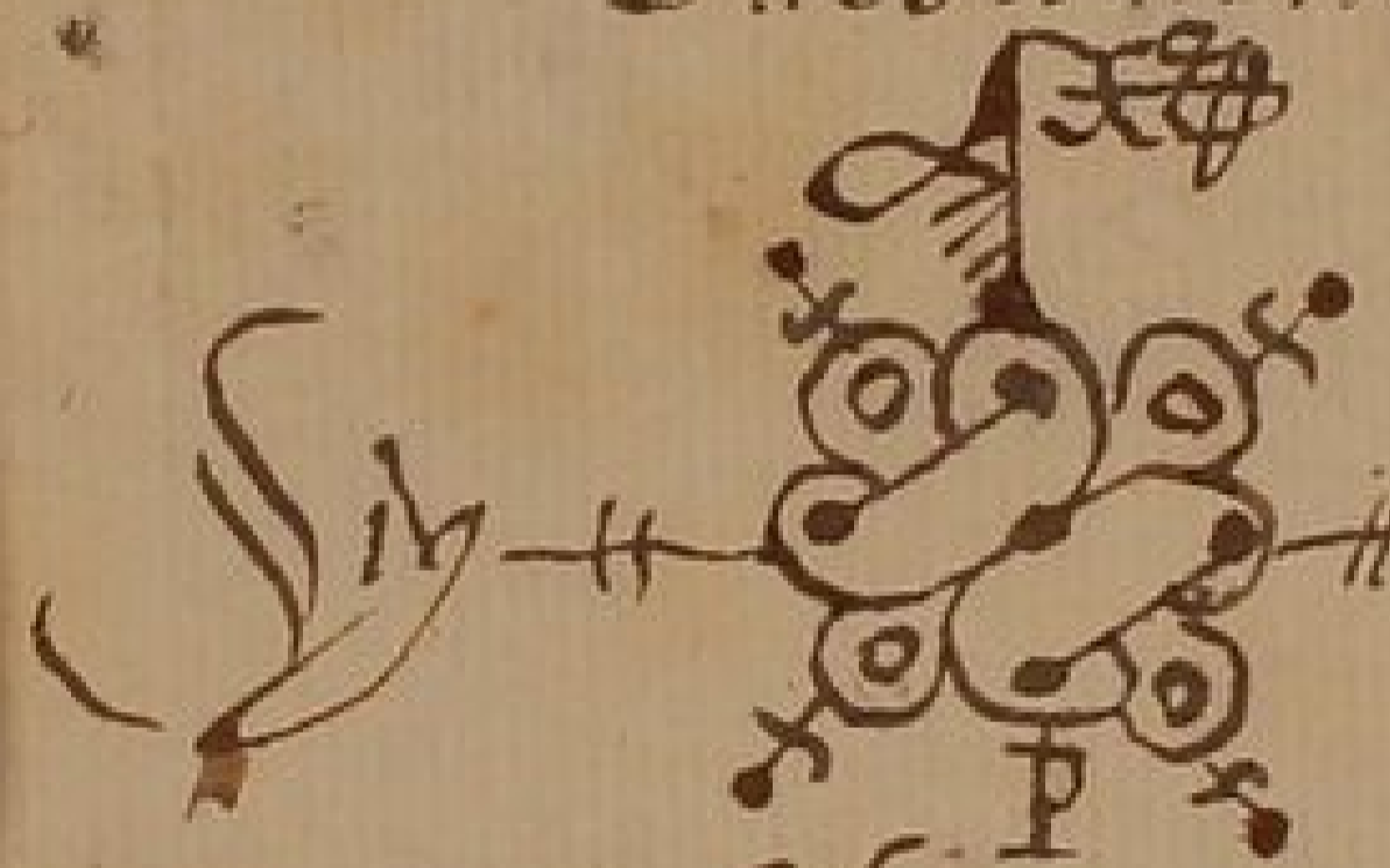
querra y que las tales provisiones de Com, Inventariacion,
Sequestro, y apprehension sean confirmadas, una de las
mas deus y que con ella se continen del ynte. Andro y de
dha preinserta Capitulacion matrimonial sean librados
y recibidos de la parte demandante todos los bienes de la
parte que se ha de tener, guardado, y cumplido lo
que por el tenor de dha preinserta Capitulacion matrimonial
se contiene y obligada dando la cautela y posesion de
aquellos para que los tenga, usufructue, y goze hasta
entando que la dha parte demandante sea entera-
mente satisfecha pagada de lo que en virtud de
dha preinserta Capitulacion le perteneciere lo han
juntamente con todas y qualquier de las expensas, danos,
Interessos y menoscavos, que por la dha parte u otra
convenidos, y acordados han, y se continen en qualquiera
manera por lo qual quisieren las dhas partes y
pueden para el efecto obligar a la parte demandante
sintiendo victoria assi en los articulos de dha prein-
serta como en el de las formas y propiedades y en qualquiera

dillos y en otro qualquier articulo que se intentara y con
intentado assi en la primera instancia como en rudo de
appellacion y de firma de Contratos y quales otros bienes le
sean dados y entregados y quitos e ruyas fuesen, y por tanto
que la Santa Iglesia se pagada de todo lo que se le deora
Justa e honrr forma de dha prouiso de Capitulacion
matrimonial juntamente con qualquier otras
stas, Interesses, e minuscaos, que por la dha rason e
causa de la Cobranca de todo ello a la parte demandante
haora conuenido, y conuenida haora e ha de ser en qualq.
manera. E con esto prometieron, conuiniere, e obligaron
cada vna de dhas partes en los nombres dichos en el
tiempo de la Coor por la dha rason haudera haer, dar,
e assignar bienes suyos muebles propios, quitos, e pedidos,
e desembargados a cumplimiento de todas y cada vna de las
sobedhas y en la mte Capitulacion matrimonial conteni
das singular e singular prout conuenit referendo. Lo que
les quisieron y expresamente conuiniere ahora por la
hora y e con esto que seudan ser y sean executados, tomados,

y sacados de donde quieren, que hallados sean y vendidos
sumariamente por la dha rason ad poy costumbre de corte
de alfarda, ruyas tan solamente de aquellos tres de
monedas por tres dias toda otra solemnidad y ruyacion
de fuera, de dentro, y de costumbre del corte Reyno, quitada
e ruyada. E quanto a todas y cada vna de las cosas sobre
dhas y en la prouiso de Capitulacion matrimonial conte
nidas dhas partes y cada vna de ellas en los nombres
y enuiniaron a sus propios Jueces ordinarios y locales
y al Juicio de aquellos y de cada vno de qualquier de ellos,
e su metierote por la dha rason a la Jurisdiccion, coherencia
distinta, examen, e compulsa de la Magestad Catholica del
Rey nuestro Senor, su Lugar teniente General, Governador
de Aragón, Regente el Oficio de aquel Justicia de Aragón
de Medina de la Ciudad de Saragosa, Vicario general e
Oficial eclesiastico del Senor Arzobispo de dha Ciudad,
y diocesi de Saragosa y del Regente el Oficiado de
aquel y de qualquier otros Jueces oficiales de dha
Cathedra, como se han e de los lugares tenientes e

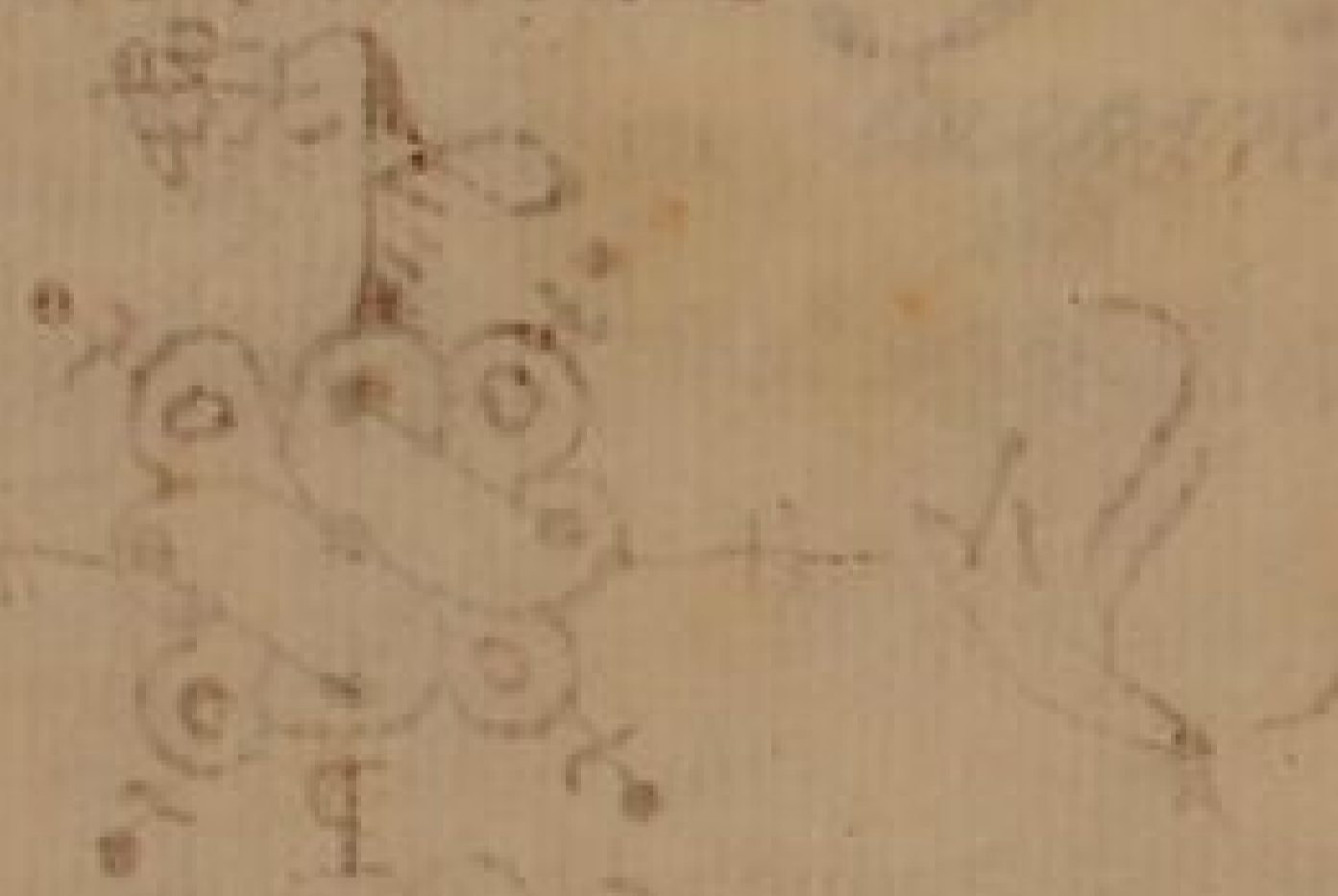
dello y de qualquier dello de qualquier Reyno, tierra
y señorio sean ante los quales y qualquier dello por
la dha Raon mas demandar conuenir se queriran ante
los quales prometieron conuiniendo se obligaron dhas
partes y cada una dellas a dar a la otra por el contrario
la parte cumplimento de derechos de Justicia queriendo
que pueda ser variado Juicio de un Juez a otro de una In-
stancia y lo mismo a otra y otras tantas veces quantas
de la parte demandante pareciere sin Refusion de lo que
los dhas Jueces quisieren y lo mismo en dhas partes
que para el cumplimiento de todas y cada una de las cosas sobre
dhas y en quanto a cada una de ellas perteneciere pueda ser
hecha execucion y compulsa en sus personas y bienes
de la forma y manera que a la parte demandante
pareciere y renuncian en y a favor de las dhas
cosas y cada una dellas a dia de auerido y a los diez dias
distintos para buscar escripturas y todas y cada una de las
excepciones dilaciones auxilios, beneficios y defensiones de
fuero, derecho, Obsequancia, Uso y Costumbre del dho Reyno

en alias de las dhas cosas o alguna de ellas ve
pugnantes. Y lo dho de dhas partes se firmo y
ingodery mano de mi dho e Infante Notario por Dios
Sobrela Cruz y Santos quatro Evangelios por dhas par-
tes torados y dorados de tener, guardar y cumplir dicha
preinserta Capitulacion Matrimonial y todo lo con-
tenido en ella. Siendo a lo sobredicho pntu
por testigos Antonio jurado escribiente y Juan
Barbican habitante en la Ciudad de Caragoca.



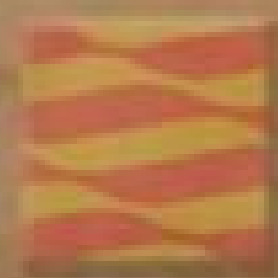
No de mi Pedro Sanchez de Calte
llar notario publico del numero
de la Ciudad de Caragoca. que a lo sobredicho
presente fui, consta de enmendado a donde
se lee y dize: s: y cerre.

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 16th-century manuscript.]



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, continuing from the top of the page.]

111



GOBIERNO
DE ARAGON